

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Calkins & Burke Limited, en contra de la resolución final de la segunda revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hongos del género *agaricus*, originarias de la República Popular China, provenientes de Calkins & Burke Limited, independientemente del país de procedencia, publicada el 21 de mayo de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA CALKINS & BURKE LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA SEGUNDA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HONGOS DEL GENERO *AGARICUS*, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, PROVENIENTES DE CALKINS & BURKE LIMITED, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE MAYO DE 2012.

Visto el expediente administrativo Rec. Rev. 09/10/2012-1 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 17 de mayo de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hongos del género *agaricus*, originarias de la República Popular China ("China") y de la República de Chile ("Chile"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

B. Cuotas compensatorias

2. De acuerdo con la Resolución Final se impusieron las cuotas compensatorias siguientes:

- a. de 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América (dólares) por kilogramo neto a las importaciones originarias de Chile, y
- b. de 0.4484 dólares por kilogramo neto a las importaciones originarias de China.

C. Resolución que resuelve un recurso de revocación

3. El 10 de octubre de 2006 se publicó en el DOF la Resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación que la exportadora Calkins & Burke Limited ("Calkins Limited" o la "Recurrente") y la importadora Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V. ("Calkins México"), interpusieron en contra de la Resolución Final (la "Resolución al Recurso de Revocación").

4. La Secretaría determinó que la cuota compensatoria aplicable a las importaciones chinas de Calkins Limited era de 0.2476 dólares por kilogramo neto.

D. Primera revisión de cuota compensatoria

5. El 15 de junio de 2009 se publicó en el DOF la Resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de China, provenientes de Calkins Limited, independientemente del país de procedencia, que solicitaron Calkins Limited y Calkins México (la "Resolución Final de la Primera Revisión"). Se determinó una cuota compensatoria de 0.1809 dólares por kilogramo neto a esas importaciones.

E. Segunda revisión de cuota compensatoria

6. El 21 de mayo de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final de la segunda revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de China, provenientes de Calkins Limited, independientemente del país de procedencia, que solicitó Hongos de México, S.A. de C.V. (la "Resolución Final de la Segunda Revisión"). Se determinó una cuota compensatoria de 1.06 dólares por kilogramo neto a dichas importaciones.

F. Examen de vigencia y de la revisión de oficio de cuotas compensatorias

7. El 25 de octubre de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de China y de Chile, independientemente del país de procedencia. Se determinó modificar las cuotas compensatorias en los siguientes términos, y prorrogarlas por cinco años más, contados a partir del 18 de mayo de 2011:

- a. Las importaciones de hongos del género *agaricus* que ingresen con un valor en aduana unitario inferior al precio de referencia de 2.05 dólares por kilogramo neto, pagarán la cuota compensatoria que resulte de la diferencia entre ambos.

- b. El monto de la cuota compensatoria que se determine conforme al literal anterior no deberá rebasar el margen de discriminación de precios de:
 - i. 0.3712 dólares por kilogramo neto para las importaciones originarias de Chile;
 - ii. 0.6121 dólares por kilogramo neto para las importaciones originarias de China, y
 - iii. 1.1891 dólares por kilogramo neto para las importaciones originarias de China procedentes de Calkins Limited.

G. Interposición del recurso de revocación

8. El 23 de julio de 2012 Calkins Limited, interpuso recurso de revocación en contra de la Resolución Final de la Segunda Revisión. Calkins Limited manifestó que el recurso es procedente, ya que dicha Resolución se ubica dentro la hipótesis del artículo 94 fracción VIII de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y porque lo interpuso dentro del plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Formuló el siguiente:

AGRAVIO

UNICO. La Resolución Final de la Segunda Revisión es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento respecto al plazo para admitir la solicitud de la revisión administrativa de cuotas compensatorias, la cual se presentó de manera extemporánea, procedimiento que concluyó con la determinación de una cuota compensatoria definitiva superior a la que previamente regía para las importaciones originarias de China provenientes de Calkins Limited, por lo que el procedimiento de revisión que se tramitó se encuentra viciado desde su origen y es ilegal.

- A. La última cuota compensatoria aplicable a Calkins Limited en la que se determinó la existencia de discriminación de precios, se tomó o adoptó en junio de 2009 a través de la Resolución Final de la Primera Revisión, dicha cuota tiene el carácter de definitiva y sustituyó a la que se determinó en mayo de 2006 a través de la Resolución Final, y podría revisarse en los términos de la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), tal como lo dispone el artículo 106 del RLCE, por lo que el mes aniversario oportuno para solicitar su revisión es junio y no mayo.
 - B. No logra encontrar el fundamento jurídico que sustente la afirmación de la Secretaría, de que sólo cuando una revisión haya abarcado tanto el dumping como el daño, se logra modificar la vigencia de la cuota compensatoria y el mes aniversario para propósitos de la revisión de la cuota, ya que nada tiene que ver un examen de daño como tampoco la vigencia de la cuota compensatoria, pues lo que está en análisis es cuál es el mes aniversario para propósitos exclusivos de la revisión por cambio de circunstancias.
 - C. Concuera con la Secretaría en cuanto a que en la primera revisión no se modificó la vigencia de la cuota compensatoria, pero tal hecho no guarda relación alguna con el hecho de que la cuota compensatoria modificada en junio de 2009 sustituyó a la determinada en mayo de 2006.
 - D. El artículo 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") no dispone un plazo o término específico para conducir una revisión; no obstante, no por ello cualquier año posterior es un "periodo prudencial", ya que los artículos 68 de la LCE y 101 del RLCE disponen que durante el mes aniversario de la cuota compensatoria definitiva en vigor es cuando la parte interesada puede solicitar por escrito que se realice una revisión administrativa.
9. La Recurrente ofreció los siguientes medios de prueba:
- A. Copia de la Resolución Final de la Segunda Revisión.
 - B. Copia del oficio UPCI.416.12.1099 del 21 de mayo de 2012 y de su acta de notificación, por medio del cual se le notificó a Calkins Limited y Calkins México, la Resolución Final de la Segunda Revisión.
 - C. Copia de la Resolución Final.
 - D. Copia de la Resolución al Recurso de Revocación.
 - E. Copia de la Resolución Final de la Primera Revisión.
 - F. Copia de la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la segunda revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de China, provenientes de Calkins Limited, que se publicó en el DOF el 29 de noviembre de 2010.
 - G. Copia de la Resolución preliminar de la segunda revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de China, provenientes de Calkins Limited, que se publicó en el DOF el 16 de diciembre de 2011 (la "Resolución Preliminar de la Segunda Revisión").
 - H. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente administrativo 09/10.
 - I. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

10. La Secretaría es competentes para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 16 y 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 B fracción V, 10 fracción X y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 94 fracción VIII y 95 de la LCE, y 121, 131 y 132 del CFF.

B. Análisis de la procedencia

11. El artículo 121 del CFF establece que el recurso deberá interponerse ante la autoridad competente dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

12. La Recurrente interpuso el recurso de mérito dentro del plazo señalado en el punto que antecede, en virtud de que la notificación se hizo el 22 de mayo de 2012; por lo que el recurso intentado por Calkins Limited fue interpuesto oportunamente.

13. Por su parte, el artículo 94 en su fracción VIII de la LCE, dispone que los recursos de revocación podrán interponerse en contra de las resoluciones que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68 de la LCE, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo.

14. El recurso de revocación de mérito se interpuso en contra de la Resolución Final de la Segunda Revisión que concluyó el procedimiento de revisión, de acuerdo con el punto 8 de esta Resolución, por lo que de conformidad con los artículos 94 fracción VIII de la LCE y 121 del CFF, es procedente el recurso.

15. Asimismo, la Secretaría no advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el análisis del presente recurso.

C. Admisión y desahogo de las pruebas

16. De conformidad con el artículo 130 del CFF, se tienen por admitidas las pruebas que se indican en el punto 9 de esta Resolución, mismas que por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas.

D. Análisis del agravio

17. Es infundado el agravio de Calkins Limited, en razón de lo siguiente.

18. En principio, es importante advertir que el establecimiento de cuotas compensatorias se determina a través de un procedimiento de investigación por prácticas desleales de comercio internacional y que, de conformidad con los artículos 11.1 del Acuerdo Antidumping y 67 de la LCE, un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Sin embargo, por regla general, la vigencia de éstas será de cinco años, de conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 de la LCE.

19. Es decir, las cuotas compensatorias no pueden permanecer vigentes por tiempo indefinido, de tal manera que para garantizar el derecho de las partes de que una cuota compensatoria continúe vigente sin que ello esté justificado, el procedimiento de revisión permite que, ante posibles cambios en las circunstancias por las que se impusieron las cuotas definitivas, éstas se modifiquen o eliminen antes de dicho plazo.

20. El procedimiento administrativo de revisión se encuentra previsto y regulado en los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping; 68 de la LCE, y 99 al 109 del RLCE.

21. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping faculta a la autoridad para examinar "la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada...".

22. Por su parte, el artículo 68 de la LCE establece que las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría.

23. En este contexto, los artículos 99, 100 y 101 del RLCE prevén los supuestos por los que el procedimiento de revisión puede activarse, las disposiciones sustantivas o de procedimiento que habrán de observarse, quiénes pueden solicitarlo y qué debe contener la solicitud, entre otros aspectos.

24. Es decir, las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse cada año, durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva, si la revisión es solicitada por las partes, y en cualquier tiempo, si la revisión la inicia de oficio la Secretaría.

25. En el supuesto que nos ocupa este recurso, la solicitud de revisión se presentó por una parte interesada y ésta la tuvo que presentar en el mes aniversario de la cuota compensatoria definitiva.

26. Como ya se había hecho del conocimiento de la Recurrente (puntos 38 y 39 de la Resolución Preliminar de la Segunda Revisión y 49 y 50 de la Resolución Final de la Segunda Revisión), el mes aniversario de la cuota compensatoria está previsto en los artículos 68 de la LCE y 101 del RLCE, que es el mes en el que se impone la cuota compensatoria definitiva a través de la publicación en el DOF de la resolución final del procedimiento de investigación por prácticas desleales de comercio internacional.

27. En el presente caso, las cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de China y de Chile se impusieron el 17 de mayo de 2006 mediante la Resolución Final, por lo que el mes aniversario de las cuotas compensatorias es mayo.

28. La Recurrente sostiene erróneamente que el mes aniversario de las cuotas compensatorias debió ser en junio y no en mayo, bajo el razonamiento que la última cuota compensatoria definitiva aplicable a Calkins Limited, en la que se determinó la existencia de discriminación de precios, se tomó o adoptó en junio de 2009 a través de la Resolución Final de la Primera Revisión.

29. Sin embargo, esto no es correcto. Tal y como se determinó en los puntos 38 al 41 de la Resolución Preliminar de la Segunda Revisión y 49 al 55 de la Resolución Final de la Segunda Revisión, la solicitud del procedimiento de mérito fue oportuna y no es improcedente como afirmó la Recurrente durante el procedimiento y como lo alega en este recurso. La Secretaría sostiene, en primer término, que a través de un procedimiento administrativo de revisión no se imponen cuotas compensatorias, sólo modifican, confirman o revocan las cuotas compensatorias que se determinaron previamente a través de un procedimiento de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la cuota que resulte de una revisión, no estaría en el supuesto del artículo 101 del RLCE.

30. En segundo término, a través de la revisión de una cuota compensatoria las partes pueden solicitar que se examine si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse, en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Ahora bien, en caso de que se revise sólo la práctica de discriminación de precios o sólo el daño, la determinación que resulte no modifica la vigencia de la cuota, es decir, los cinco años de la vigencia de la cuota no se interrumpen, y los cinco años se cuentan desde la fecha de su imposición. Sin embargo, si en la revisión se analizan ambos aspectos (dumping y daño), la vigencia sí se interrumpe y, los cinco años de la vigencia de la cuota, se empiezan a contar a partir de la determinación que se haga como resultado de la revisión. Así lo disponen los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 fracción I de la LCE, que a letra señalan:

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

ARTICULO 70.- Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado:

I. Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño.

...

[Énfasis propio.]

31. En este sentido, es incorrecto el argumento a que se refiere el literal A del primer agravio, en cuanto a que el mes aniversario oportuno para solicitar la revisión de la cuota compensatoria definitiva aplicable a Calkins Limited es junio y no mayo, ya que en la revisión de la cuota compensatoria, que concluyó con la Resolución Final de la Primera Revisión que se publicó en el DOF el 15 de junio de 2009, únicamente se analizó el margen de discriminación de precios y no el daño, por lo que dicha revisión no modificó la vigencia de la cuota compensatoria definitiva, como erróneamente señala la Recurrente.

32. Por tanto, el mes aniversario para efecto de solicitar la revisión de las cuotas compensatorias definitivas es mayo y no junio, consecuentemente, la solicitud del procedimiento de revisión que se presentó en mayo, fue oportuna y procedente.

33. En relación con el argumento referido en el literal B del primer agravio, de que no hay fundamento jurídico que sustente que sólo cuando una revisión haya abarcado tanto el dumping como el daño, se logra modificar la vigencia de la cuota compensatoria y el mes aniversario para propósitos de la revisión de la cuota, la Secretaría sostiene que no le asiste la razón a la Recurrente, pues como ya se indicó en puntos anteriores, tanto el artículo 70 fracción I de la LCE como el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dispone expresamente que todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de cinco años desde la fecha de su imposición o desde la fecha de su último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, si hubiera abarcado tanto el dumping como el daño.

34. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo antidumping y 70 fracción I de la LCE, se desprende que el único supuesto que podría hacer cambiar el mes aniversario original de la imposición de la cuota compensatoria definitiva es que durante la vigencia de la misma, se tramitara un procedimiento de revisión en el que se analizara tanto el margen de discriminación de precios como el daño a la industria nacional. A contrario sensu, sino se analizan ambos aspectos, no se modifica la vigencia de la cuota compensatoria y, en consecuencia, el mes aniversario de la misma.

35. De lo anterior claramente se advierte que, contrario a lo que afirma la Recurrente, la normatividad aplicable a la materia, sí distingue entre una revisión que comprende únicamente el análisis de dumping y una revisión que comprende tanto el análisis de dumping como de daño, ya que de ello depende la vigencia de la cuota compensatoria y, consecuentemente, su mes aniversario.

36. La Recurrente afirma en el literal C del único agravio, que coincide con la Secretaría respecto a que la "primera revisión no modificó la vigencia de la cuota compensatoria", pero agrega que tal hecho no guarda relación alguna con el hecho de que se trata de una cuota compensatoria modificada que vino a sustituir a la determinada en mayo de 2006; sin embargo, como ya se precisó en puntos anteriores, ésta no modificó la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas y, en consecuencia, el mes aniversario para solicitar el inicio del procedimiento de revisión, ya que las cuotas compensatorias definitivas impuestas en la Resolución Final continuaron vigentes, la única cuota compensatoria que sufrió modificación fue la impuesta a Calkins Limited, pero el resto de ellas, las aplicables a las importaciones de China y Chile, continuaron vigentes sin cambio alguno.

37. Respecto al literal D del único agravio de la Recurrente, la Secretaría sostiene que si bien los artículos 68 de la LCE y 101 del RLCE disponen que cada año durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán pedir por escrito que la Secretaría realice una revisión administrativa, también lo es que el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping dispone que siempre que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo se podrá solicitar el inicio de un procedimiento de revisión, sin señalar un mes o fecha en específico. En el presente caso, las cuotas compensatorias definitivas se establecieron en mayo de 2006 y la solicitud de revisión de la cuota compensatoria aplicable a Calkins Limited se presentó en mayo de 2011, por lo que habían transcurrido más de cuatro años desde su imposición, tiempo que se considera prudencial o razonable para solicitar la revisión, además de que, en todo caso, la solicitud se presentó oportunamente en el mes aniversario de la cuota compensatoria definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping; 68 de la LCE, y 101 del RLCE.

38. De las consideraciones referidas, se advierte que son infundados los argumentos vertidos por la Recurrente, en virtud de que la solicitud del procedimiento de mérito se presentó oportunamente, y su tramitación se substanció conforme a derecho, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y no contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

39. Por lo anteriormente expuesto, es infundado el agravio planteado por la Recurrente en contra de la Resolución Final de la Segunda Revisión, y con fundamento en los artículos 95 de la LCE y 133 fracción II del CFF, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

40. Se confirma en todos sus puntos la Resolución Recurrída a que se refiere el punto 6 de esta Resolución.

41. La Recurrente cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos de los artículos 132 último párrafo del CFF y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

42. Notifíquese la presente Resolución a Calkins Limited.

43. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

44. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

45. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 18 de febrero de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.